

**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO**

Oficio No. SEL/300/869/10  
México, D.F., a 8 de diciembre de 2010



SECRETARÍA  
DE GOBERNACIÓN



**Secretarios de la Cámara de Senadores  
del H. Congreso de la Unión**  
Presentes

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la Iniciativa de **DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios números 353.A-1404 y 315-A-6064, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Subsecretario

**Lic. Julián Hernández Santillán**

C.c.p.- Lic. José Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación.- Presente.  
Lic. Miguel Alessio Robles, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.- Presente.  
Lic. José Alfredo Labastida Cuadra, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.  
Minutario  
UEL/311

JEV/JALC/AFL

RECIBIDO

2010 DIC 8 PM 7:38

CAMARAS LEGISLATIVAS  
SECRETARÍA GENERAL  
DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

006623



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E**

En ejercicio de la facultad conferida al Ejecutivo Federal en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Firma Electrónica Avanzada, conforme a la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El papel preponderante de los gobiernos para lograr la integración de los países en la llamada Sociedad de la Información, ha sido reconocido en múltiples instrumentos internacionales suscritos por México, entre los que destaca el Plan de Acción de Ginebra sobre la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información de 2003, el cual señala que para maximizar los beneficios sociales, económicos y medioambientales de dicha Sociedad, los gobiernos deben crear un entorno jurídico, reglamentario y político fiable, transparente y no discriminatorio.

En este sentido, el Plan de Acción de la Sociedad de la Información en América Latina y el Caribe (eLAC 2007 y eLAC 2010), coordinado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas, ha planteado dentro de sus metas en materia de "Gobierno Electrónico", el promover la integración electrónica de los sistemas de administración pública a través de ventanillas únicas o "portales de Internet", para mejorar la gestión de los trámites y procesos intragubernamentales, favoreciendo el uso de la firma electrónica avanzada y de los certificados digitales como instrumentos tecnológicos para generar seguridad y confianza en la sociedad.

En el ámbito del derecho comparado, las experiencias normativas de los Estados Unidos de América, España y Chile, aportan elementos jurídicos que han favorecido su integración en la Sociedad de la Información y que, de ser adaptados al contexto y tradición jurídica nacional e incorporados en la normatividad mexicana, pueden aportar importantes beneficios para los ciudadanos, las empresas e instituciones públicas.

De ahí, que al considerar la tendencia creciente en el ámbito mundial hacia el uso de medios de comunicación electrónica en la prestación de todo tipo de trámites y servicios, así como la experiencia positiva obtenida en los últimos años en nuestro país en esta materia, se refuerza la convicción del Ejecutivo Federal a mi cargo de que el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en la gestión pública es una opción que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

debe impulsarse para generar condiciones que permitan hacer más efectiva la provisión de trámites, servicios y procedimientos públicos.

Para ello, la Iniciativa que se presenta, busca mediante el aprovechamiento de los medios de comunicación electrónica, optimizar y ampliar el acceso y la cobertura a los diferentes trámites y servicios gubernamentales que se proporcionan a la sociedad, así como para lograr una verdadera administración pública "en línea" que permita comunicar a los servidores públicos entre sí y facilitar la interacción entre el gobierno y los ciudadanos, evitando así que éstos realicen desplazamientos innecesarios a los lugares en que se ubican las instituciones públicas, con el consecuente abatimiento de los costos en que incurrirían los particulares por los traslados y el Gobierno Federal en el uso de papelería.

Lo anterior, independientemente de que la mejora de los trámites y servicios públicos, así como de los procedimientos administrativos necesariamente inhibirá la posibilidad de que se presente la práctica de actos de corrupción, reducirá la discrecionalidad y arbitrariedad e incrementará la transparencia en la gestión gubernamental.

Es de resaltar, que el uso de medios de comunicación electrónica no es ajeno al sistema jurídico mexicano, ya que actualmente diversos ordenamientos legales de carácter federal reconocen el uso de la firma electrónica avanzada y de su certificado digital o bien, el empleo de medios de identificación electrónica en actos jurídicos realizados a través de medios electrónicos, entre otros, el Código de Comercio, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Ley Aduanera, la Ley de Comercio Exterior, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley del Seguro Social, la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Ley de Instituciones de Crédito.

En el orden estatal, las legislaturas de los estados de Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Sonora y Yucatán, así como la Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal han impulsado la emisión de leyes especiales para reconocer el uso de la firma electrónica en los trámites, servicios, actos y procedimientos administrativos que los particulares efectúen ante las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Local, los órganos estatales autónomos e incluso ante sus respectivos poderes Legislativo y Judicial, a través de medios de comunicación electrónica.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es importante destacar que algunas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal han realizado esfuerzos importantes para promover el uso de estos medios en las diversas actividades que realizan, entre ellos, la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2005, del Acuerdo que tiene por objeto crear en forma permanente la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico, cuya finalidad es promover y consolidar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. En el Acuerdo señalado, destaca también la creación de la Subcomisión de Firma Electrónica Avanzada, integrada por los representantes designados por los Titulares de las secretarías de Economía (SE) y de la Función Pública (SFP), así como del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Entre las funciones más relevantes con que cuenta la referida Subcomisión, se encuentra la de coordinar las acciones necesarias para la homologación de la firma electrónica avanzada en la Administración Pública Federal; para ello, con fecha 24 de agosto de 2006, se publicó en el referido órgano de difusión oficial el Acuerdo Interinstitucional por el que se establecen los Lineamientos para la homologación, implantación y uso de la firma electrónica avanzada en la Administración Pública Federal, mediante los cuales se ha buscado evitar la duplicidad o multiplicidad de certificados digitales de firma electrónica avanzada asociados a una misma persona, así como establecer el reconocimiento de los mismos por las autoridades certificadoras de las dependencias, entidades y prestadores de servicios de certificación.

En este sentido, y por lo que se refiere al ámbito mercantil, la SE con motivo de las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, está encargada de administrar el sistema de información y custodiar la base de datos central del Registro Público de Comercio (RPC), y desde el año 2005, de la Infraestructura de Clave Pública de Prestadores de Servicios de Certificación.

Bajo ese contexto, corresponde a la citada Secretaría, por mandato legal, certificar las claves públicas de los responsables del RPC y de los fedatarios públicos, específicamente corredores y notarios públicos, así como certificar, a través de los PSC, las claves públicas de personas físicas o morales que son acreditadas por la propia Secretaría, en virtud de que su política de certificados resulta consecuente con los ordenamientos aplicables y su uso está orientado para actos de comercio.

Es importante resaltar, que los sistemas y bases de datos antes mencionados han sido diseñados bajo un esquema de seguridad que considera políticas y procedimientos, así como dispositivos y software de seguridad que involucran exitosamente la firma electrónica y los certificados digitales. Con esto, el Gobierno Federal ha hecho posible, por primera vez en México, la prestación cotidiana e ininterrumpida de un servicio público utilizando medios de comunicación electrónica, aprovechando las ventajas que ofrecen



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

los esquemas tecnológicos actuales que, además, dotan de seguridad a esas transacciones y, por tanto, se encuentran plenamente reconocidos en el orden jurídico mexicano.

Desde el 13 de diciembre de 2005 la SE ha acreditado a cuatro PSC, quienes a su vez, han emitido 6,572 certificados y un total de 590,121 constancias de conservación de mensajes de datos y estampas de tiempo. Asimismo, la SE ha emitido 1,430 certificados a notarios públicos, 130 a corredores públicos y 469 correspondientes a registradores de las oficinas del registro público de comercio.

En ese mismo orden de ideas, se destaca que otro de los impulsores del uso de los medios electrónicos en la prestación de servicios y recepción de trámites de los particulares, es el SAT, quien —derivado de las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas el 5 de enero de 2004 en el Diario Oficial de la Federación— es a la fecha el principal emisor de certificados de firma electrónica avanzada expedidos con cerca de 3'272,164, mismos que se utilizan cotidianamente en la solicitud de servicios y presentación de trámites fiscales.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el citado órgano desconcentrado de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, está facultado para aceptar los certificados de firma electrónica avanzada que emita la SFP a servidores públicos de la Federación y los emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos las personas físicas titulares de los certificados comparezcan ante él para acreditar su identidad, lo anterior con la finalidad de buscar la homologación e interoperabilidad de certificados digitales en el ámbito de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, es importante puntualizar que en virtud de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 17-D y la fracción XXII del artículo segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, relativo a las disposiciones transitorias de dicho ordenamiento, el SAT expide certificados de firma electrónica avanzada actuando como agencia certificadora y registradora con autorización del Banco de México, haciendo uso de la Infraestructura Extendida de Seguridad de este último.

En otro orden de ideas, es de hacer notar que para efectos de la Iniciativa que se presenta, se excluyen expresamente de la aplicación de esta Ley, los actos relacionados con las materias fiscal y aduanera, en virtud de que tienen como objetivo proveer al Estado de los recursos necesarios para su funcionamiento, así mismo se excluye la materia financiera cuyo objetivo es regular a las instituciones financieras en el desarrollo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de sus actividades. Lo anterior, a efecto de responder de manera ágil y oportuna a las cambiantes condiciones de la economía, de forma que se asegure siempre la adecuada obtención de los recursos públicos y mantener la estabilidad del sistema financiero, considerando el incremento cada vez mayor del número y montos de las transferencias electrónicas de dinero y valores.

No obstante lo anterior, la Iniciativa reconoce la importancia de la participación del SAT, como autoridad certificadora, para la expedición de certificados digitales en términos de la Ley que se propone emitir.

Por su parte, la SFP en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas en materia de registro de situación patrimonial de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, ha implementado el uso obligatorio de la firma electrónica avanzada, para facilitar el cumplimiento por parte de los servidores públicos que, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, deben presentar diversas declaraciones.

Asimismo, de acuerdo con las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la SFP es la dependencia encargada de operar el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las dependencias, entidades o los licitantes.

Acorde con lo antes expuesto, la SFP ha desarrollado diversos servicios electrónicos transversales, tales como: Compranet, Tramitanet y el Registro Único de Personas Acreditadas, en los que se ha implantado el uso de la firma electrónica, con lo cual se han obtenido ahorros importantes en tiempo, recursos humanos y económicos.

Adicionalmente, la SFP está trabajando conjuntamente con diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la implantación de la firma electrónica avanzada en más de cien trámites de alto impacto para la ciudadanía.

Cabe destacar que, desde el año 2000 y hasta la fecha, la SFP ha emitido más de un millón de certificados de firma electrónica, como parte de su estrategia para mejorar la regulación, la gestión, los procesos y los resultados de la Administración Pública Federal para satisfacer las necesidades de los ciudadanos, así como para incrementar los estándares de eficiencia y eficacia gubernamental, a través del aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones y así, elevar el desarrollo del Gobierno Digital.

Es pertinente hacer notar que no obstante las acciones y esfuerzos que se han realizado en el ámbito de la Administración Pública Federal, a la fecha no se ha logrado el uso generalizado de la firma electrónica avanzada como una herramienta indispensable en el desarrollo de las actividades entre las instituciones públicas y entre éstas con los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

particulares, por lo que se requiere de la expedición de un ordenamiento legal en el que se regule de manera uniforme la firma electrónica avanzada que utilicen los servidores públicos y los particulares en los actos regulados por el derecho público que se lleven a cabo a través de medios electrónicos, a fin de proporcionarles plena certeza sobre la seguridad jurídica y fiabilidad técnica con respecto a dichos actos, y propiciar así la integración de nuestro país en la Sociedad de la Información.

Además, el uso de la Firma electrónica coadyuvará a la mejor y más pronta implementación de políticas públicas dirigidas a la conservación y preservación del medio ambiente, particularmente el ahorro y utilización de papel, que ya se encuentra previsto en el Decreto por el que se establecen diversas medidas en materia de adquisiciones, uso de papel y de la certificación de manejo sustentable de bosques por la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre de 2007.

La generación de trámites a través de mecanismos electrónicos, empleando los avances tecnológicos y las plataformas informáticas constituyen una más de las estrategias que nos permiten el uso de cada vez menos papel e importante ahorros tanto para el sector público como el privado.

Por eso, en el marco de la celebración de la XVI Conferencia Internacional sobre Cambio Climático este año en nuestro país y reconociendo el calentamiento global como un hecho científico y una realidad contundente, la presentación de iniciativas que nos permitan la promoción en el cuidado del medio ambiente y la mitigación del cambio climático constituyen un ejercicio de congruencia respecto de numerosas políticas públicas emprendidas por el gobierno a mi cargo.

En efecto, el cambio climático es el desafío ambiental más serio que haya confrontado la sociedad. Y tenemos la oportunidad, a través de la promoción de este tipo de acciones y de la presentación de propuestas legislativas como la presente iniciativa, de enfrentarlo exitosamente e involucrarnos en un proceso que eventualmente reduzca el riesgo de dañar gravemente el ambiente con posibles consecuencias catastróficas.

En tal sentido, además de los beneficios jurídicos, ecológicos y económicos actuales que representa la utilización de la firma electrónica, su regulación a través de una Ley en la materia, permitirá que dichos beneficios se incrementen, generando la posibilidad de trámites más ágiles y transparentes, que permitan su inicio y desarrollo a través de plataformas informáticas que garanticen certidumbre jurídica.

La Iniciativa de Ley que se presenta a su consideración se estructura en treinta y un artículos desarrollados en cuatro títulos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Así, en el Título Primero, denominado "Disposiciones Generales", se prevé que el objeto de la Ley cuya emisión se plantea, es regular el uso de la firma electrónica avanzada en los actos previstos en la propia Ley y la expedición de certificados digitales a personas físicas, los servicios relacionados con la misma, así como su homologación con aquéllas reguladas en otros ordenamientos.

En el referido Título también se indican los alcances que tendrá la aplicación de la Ley que se propone, exceptuando –como anteriormente se manifestó– las materias fiscal, aduanera y financiera.

De igual forma, se prevé que la dependencia facultada para interpretar las disposiciones de la citada Ley sea la SFP, en virtud de las facultades que la misma tiene conferidas en materia de gobierno electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como para emitir, de manera conjunta con el SAT y la SE, las disposiciones generales que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la misma; ello, en atención a las atribuciones específicas con que cuentan dichas instituciones para emitir certificados digitales.

Por su parte, en el Título Segundo denominado "De la firma electrónica avanzada" se incluyen las disposiciones relativas al uso y validez de la citada firma, así como las correspondientes a los documentos electrónicos y a los mensajes de datos, con la finalidad de precisar que aquéllos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, teniendo en consecuencia el valor probatorio.

Asimismo, se plantea establecer un certificado digital y una clave privada, como elementos indispensables para el uso de la firma electrónica avanzada y se propone definir los principios rectores bajo los cuales debe funcionar dicha firma.

Del mismo modo, se dispone que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en las comunicaciones y, en su caso, en los actos jurídicos que realicen entre las mismas, harán uso de mensajes de datos y deberán aceptar la presentación de documentos electrónicos cuando las mismas ofrezcan esta posibilidad, siempre que los particulares por sí o, en su caso, a través de las personas autorizadas por los mismos manifiesten expresamente su conformidad para ello.

En el Título Tercero, denominado "Del certificado digital", se propone señalar los requisitos y procedimientos de los certificados digitales, así como los derechos y obligaciones de quienes sean titulares de un certificado digital.





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De igual forma, en el referido Título se plantea regular, en un capítulo específico, lo relativo a las autoridades certificadoras que podrán emitir certificados digitales, reconociéndoles, en principio, esta calidad a la SFP, a la SE y al SAT y se prevén los requisitos que deberán cumplir otras dependencias, así como las entidades de la Administración Pública Federal, para ser consideradas como tales, definiendo cuáles serán las atribuciones y las obligaciones que tendrán.

En capítulo aparte se establece la facultad para que las autoridades certificadoras celebren bases o convenios de colaboración para la prestación de servicios relacionados con la firma electrónica avanzada.

Aunado a lo anterior, se prevén los supuestos que permitirían a la SFP, a la SE y al SAT el reconocimiento de certificados digitales emitidos por otras dependencias o entidades distintas a éstas y se establece la posibilidad de reconocer, mediante la suscripción de convenios de coordinación, aquellos certificados digitales emitidos por los poderes Legislativo y Judicial, por los órganos constitucionales autónomos, por los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Igualmente, y con la finalidad de que los certificados expedidos fuera de la República Mexicana, tengan la misma validez y produzcan los mismos efectos jurídicos que los que sean emitidos en términos de la presente Ley, se plantea que la SFP, la SE y el SAT podrán efectuar su reconocimiento, en los casos en que dichos certificados otorguen las mismas garantías que los expedidos por la dependencia o autoridad que los reconocerá. Para evitar el uso indebido de los certificados digitales, y consecuentemente de la firma electrónica avanzada, se incorpora un capítulo al Título Cuarto, relativo a las responsabilidades y sanciones en que podrán incurrir los servidores públicos y los particulares que contravengan las disposiciones de la Ley cuya emisión se plantea.

Finalmente, y a efecto de lograr una adecuada instrumentación de las disposiciones de la Ley que se propone, se incluyen seis artículos transitorios, para precisar, entre otros aspectos, que los certificados digitales emitidos con anterioridad a su entrada en vigor, conservarán su vigencia y alcances, de conformidad con las disposiciones jurídicas bajo las cuales fueron expedidos, así como para establecer los plazos máximos con que contarán la SFP y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para cumplir con las responsabilidades que la Ley les encomienda.

Por lo anteriormente expuesto, por su digno conducto me permito someter a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

**Artículo único.-** Se expide la Ley de Firma Electrónica Avanzada, para quedar como sigue:

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular:

- I. El uso de la firma electrónica avanzada en los actos previstos en esta Ley y la expedición de certificados digitales a personas físicas;
- II. Los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada, y
- III. La homologación de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en esta Ley, con las firmas electrónicas avanzadas reguladas por otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Actos:** las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales los particulares y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, utilicen la firma electrónica avanzada;
- II. **Actuaciones Electrónicas:** las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y, en su caso, las resoluciones administrativas definitivas que se emitan en los actos a que se refiere esta Ley y que se comuniquen por medios electrónicos;
- III. **Acuse de Recibo Electrónico:** el mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos establecidos por esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- IV. **Autoridad Certificadora:** las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;
- V. **Certificado Digital:** el mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada;
- VI. **Clave Privada:** los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante;
- VII. **Clave Pública:** los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada del firmante;
- VIII. **Datos y elementos de identificación:** aquéllos que se encuentran considerados como tales en la Ley General de Población y en las disposiciones que deriven de la misma;
- IX. **Dependencias:** las secretarías de Estado, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como las unidades administrativas de la Presidencia de la República, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. La Procuraduría General de la República será considerada con este carácter para efectos de los actos administrativos que realice en términos de esta Ley;
- X. **Documento Electrónico:** aquél que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;
- XI. **Dirección de Correo Electrónico:** la dirección en Internet señalada por los servidores públicos y particulares para enviar y recibir mensajes de datos y documentos electrónicos relacionados con los actos a que se refiere la presente Ley, a través de los medios de comunicación electrónica;
- XII. **Entidades:** los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sean considerados entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- XIII. **Firma Electrónica Avanzada:** el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- XIV. **Firmante:** toda persona que utiliza su firma electrónica avanzada para suscribir documentos electrónicos y, en su caso, mensajes de datos;
- XV. **Medios de Comunicación Electrónica:** los dispositivos tecnológicos que permiten efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos electrónicos;
- XVI. **Medios Electrónicos:** los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información;
- XVII. **Mensaje de Datos:** la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos;
- XVIII. **Página Web:** el sitio en Internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas;
- XIX. **Prestador de Servicios de Certificación:** las instituciones públicas conforme a las leyes que les son aplicables, así como los notarios y corredores públicos y las personas morales de carácter privado que de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio sean reconocidas con tal carácter para prestar servicios relacionados con la firma electrónica avanzada y, en su caso, expedir certificados digitales;
- XX. **Secretaría:** la Secretaría de la Función Pública;
- XXI. **Servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada:** los servicios de firmado de documentos electrónicos, de verificación de la vigencia de certificados digitales, de verificación y validación de la unicidad de la clave pública, así como de consulta de certificados digitales revocados, entre otros, que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables pueden ser proporcionados por la autoridad certificadora;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- XXII. Sistema de Trámites Electrónicos:** el sitio desarrollado por la dependencia o entidad para el envío y recepción de documentos, notificaciones y comunicaciones, así como para la consulta de información relacionada con los actos a que se refiere esta Ley, contenido en la página Web de la propia dependencia o entidad;
- XXIII. Sujetos Obligados:** los servidores públicos y particulares que utilicen la firma electrónica avanzada, en términos de lo previsto en las fracciones II y III del artículo 3 de esta Ley, y
- XXIV. Tablero Electrónico:** el medio electrónico a través del cual se ponen a disposición de los particulares que utilicen la firma electrónica avanzada en términos de esta Ley, las actuaciones electrónicas que emitan las dependencias y entidades, y que genera un acuse de recibo electrónico. Este medio electrónico estará ubicado en el sistema de trámites electrónicos de las propias dependencias y entidades.

**ARTÍCULO 3.-** Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley:

- I. Las dependencias y entidades;
- II. Los servidores públicos de las dependencias y entidades que en la realización de los actos a que se refiere esta Ley utilicen la firma electrónica avanzada, y
- III. Los particulares, en los casos en que utilicen la firma electrónica avanzada en términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 4.-** Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los actos en que no sea factible el uso de la firma electrónica avanzada por disposición de ley o aquéllos en que exista previo dictamen de la Secretaría. Tampoco serán aplicables a las materias fiscal, aduanera y financiera.

En los actos de comercio e inscripciones en el Registro Público de Comercio, el uso de la firma electrónica avanzada se regirá de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio y demás ordenamientos aplicables en la materia, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en esta Ley en lo que resulte procedente.

**ARTÍCULO 5.-** La Secretaría, en el ámbito de su competencia, estará facultada para interpretar las disposiciones de esta Ley para efectos administrativos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La Secretaría, la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria dictarán, de manera conjunta, las disposiciones generales para el adecuado cumplimiento de esta Ley, mismas que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO 6.-** A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA**

### **CAPÍTULO I Del uso y validez de la firma electrónica avanzada**

**ARTÍCULO 7.-** La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos.

Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

**ARTÍCULO 8.-** Para efectos del artículo 7 de esta Ley, la firma electrónica avanzada deberá cumplir con los principios rectores siguientes:

- I. **Equivalencia Funcional:** la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;
- II. **Autenticidad:** la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;
- III. **Integridad:** la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;
- IV. **Neutralidad Tecnológica:** la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la

13



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

firma electrónica avanzada será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;

- V. **No Repudio:** la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante, y
- VI. **Confidencialidad:** la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor.

**ARTÍCULO 9.-** Para que los sujetos obligados puedan utilizar la firma electrónica avanzada en los actos a que se refiere esta Ley deberán contar con:

- I. Un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la presente Ley, y
- II. Una clave privada, generada bajo su exclusivo control.

## CAPÍTULO II

### De los documentos electrónicos y de los mensajes de datos

**ARTÍCULO 10.-** Las dependencias y entidades en las comunicaciones y, en su caso, actos jurídicos que realicen entre las mismas, harán uso de mensajes de datos y aceptarán la presentación de documentos electrónicos, los cuales deberán contar, cuando así se requiera, con la firma electrónica avanzada del servidor público facultado para ello.

**ARTÍCULO 11.-** Las dependencias y entidades en la realización de los actos a que se refiere esta Ley deberán aceptar el uso de mensajes de datos y la presentación de documentos electrónicos cuando las mismas ofrezcan esta posibilidad, siempre que los particulares por sí o, en su caso, a través de las personas autorizadas por los mismos en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifiesten expresamente su conformidad para que dichos actos se efectúen, desde su inicio hasta su conclusión, a través de medios de comunicación electrónica.

La manifestación a que se refiere el párrafo anterior deberá señalar adicionalmente:

- I. Que aceptan consultar el tablero electrónico, al menos, los días quince y último de cada mes o bien, el día hábil siguiente si alguno de éstos fuere



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

inhábil; y en caso de no hacerlo, se tendrá por hecha la notificación en el día hábil que corresponda;

- II. Que aceptan darse por notificados de las actuaciones electrónicas que emita la dependencia o entidad que corresponda, en el mismo día en que consulten el tablero electrónico, y
- III. Que en el supuesto de que por causas imputables a la dependencia o entidad se encuentren imposibilitados para consultar el tablero electrónico o abrir los documentos electrónicos que contengan la información depositada en el mismo, en los días señalados en la fracción I de este artículo, lo harán del conocimiento de la propia dependencia o entidad a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que ocurra dicho impedimento, por medios de comunicación electrónica o cualquier otro previsto en el Reglamento de esta Ley, para que sean notificados por alguna otra forma de las establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 12.-** Los sujetos obligados deberán contar con una dirección de correo electrónico para recibir, cuando corresponda, mensajes de datos y documentos electrónicos en la realización de los actos previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO 13.-** Cada dependencia y entidad creará y administrará un sistema de trámites electrónicos que establezca el control de accesos, los respaldos y la recuperación de información, con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

La Secretaría emitirá los lineamientos conducentes a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 14.-** La información contenida en los mensajes de datos y en los documentos electrónicos será pública, salvo que la misma esté clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los mensajes de datos y los documentos electrónicos que contengan datos personales estarán sujetos a las disposiciones aplicables al manejo, seguridad y protección de los mismos.

**ARTÍCULO 15.-** Las dependencias y entidades, así como los sujetos obligados deberán conservar en medios electrónicos, los mensajes de datos y los documentos electrónicos con firma electrónica avanzada derivados de los actos a que se refiere esta Ley, durante





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

los plazos de conservación previstos en los ordenamientos aplicables, según la naturaleza de la información.

Mediante disposiciones generales se establecerá lo relativo a la conservación de los mensajes de datos y de los documentos electrónicos con firma electrónica avanzada, para lo cual se tomarán en cuenta, entre otros requisitos, los previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 16.-** Cuando se requiera que un documento impreso y con firma autógrafa, sea presentado o conservado en su forma original, tal requisito quedará satisfecho si la copia se genera en un documento electrónico, y se cumple con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables o, en su caso, por el particular interesado, quien deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico es copia íntegra e inalterada del documento impreso;
- II. Cuando exista duda sobre la autenticidad del documento electrónico remitido, la dependencia o entidad podrá solicitar que el documento impreso le sea presentado directamente o bien, que este último se le envíe por correo certificado con acuse de recibo.

En el supuesto de que se opte por el envío del documento impreso a través de correo certificado, será necesario que adicionalmente se envíe dentro de los tres días hábiles siguientes, mediante un mensaje de datos, la guía que compruebe que el referido documento fue depositado en una oficina de correos;

- III. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- IV. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y
- V. Que se observe lo previsto en las disposiciones generales en materia de conservación de mensajes de datos y de los documentos electrónicos con firma electrónica avanzada.

Lo establecido en este artículo se aplicará sin perjuicio de que las dependencias y entidades observen, conforme a la naturaleza de la información contenida en el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

documento impreso de que se trate, los plazos de conservación previstos en los ordenamientos aplicables.

## **TÍTULO TERCERO DEL CERTIFICADO DIGITAL**

### **CAPÍTULO I De la estructura y procedimientos del certificado digital**

**ARTÍCULO 17.-** El certificado digital deberá contener lo siguiente:

- I. Número de serie;
- II. Autoridad certificadora que lo emitió;
- III. Algoritmo de firma;
- IV. Vigencia;
- V. Nombre del titular del certificado digital;
- VI. Dirección de correo electrónico del titular del certificado digital;
- VII. Clave Única del Registro de Población (CURP) del titular del certificado digital;
- VIII. Clave pública, y
- IX. Los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en las disposiciones generales que se emitan en términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 18.-** La Secretaría, la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria establecerán de manera conjunta, en términos de las disposiciones aplicables, los procedimientos para la obtención y registro de datos y elementos de identificación, emisión, renovación y revocación de certificados digitales, los cuales darán a conocer a través de sus respectivas páginas Web.

**ARTÍCULO 19.-** La vigencia del certificado digital será de cuatro años como máximo, la cual iniciará a partir del momento de su emisión y expirará el día y en la hora señalados en el mismo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los convenios de coordinación que se suscriban deberán darse a conocer a las demás autoridades certificadoras, a través de la página Web de la Secretaría.

**ARTÍCULO 30.-** Los certificados digitales expedidos fuera de la República Mexicana tendrán la misma validez y producirán los mismos efectos jurídicos reconocidos en la presente Ley, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por las autoridades certificadoras a que se refiere el artículo 22 de la propia Ley que garantice, en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos, el procedimiento, así como la validez y vigencia del certificado.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 31.-** Las conductas de los servidores públicos que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Cuando las infracciones a la presente Ley impliquen la posible comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación civil, penal o de cualquier otra naturaleza, las dependencias y entidades lo harán del conocimiento de las autoridades competentes.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a los 120 días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo previsto en esta Ley.

**TERCERO.-** El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de la presente Ley.

**CUARTO.-** Los certificados digitales expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley por los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, tengan reconocida la calidad de autoridad certificadora, así como por la Secretaría, la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

## **CAPÍTULO II**

### **Derechos y obligaciones del titular del certificado digital**

**ARTÍCULO 20.-** El titular de un certificado digital tendrá los derechos siguientes:

- I. A ser informado por la autoridad certificadora que lo emita sobre:
  - a) Las características y condiciones precisas para la utilización del certificado digital, así como los límites de su uso;
  - b) Las características generales de los procedimientos para la generación y emisión del certificado digital y la creación de la clave privada, y
  - c) La revocación del certificado digital;
- II. A que los datos e información que proporcione a la autoridad certificadora sean tratados de manera confidencial, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- III. A solicitar la modificación de datos y elementos del certificado digital, mediante la revocación de éste, cuando así convenga a sus intereses.

**ARTÍCULO 21.-** El titular de un certificado digital estará obligado a lo siguiente:

- I. Hacer declaraciones veraces y completas en relación con los datos y documentos que proporcione para su identificación personal;
- II. Custodiar adecuadamente sus datos de creación de firma y la clave privada vinculada con ellos, a fin de mantenerlos en secreto;
- III. Solicitar a la autoridad certificadora la revocación de su certificado digital en caso de que la integridad o confidencialidad de sus datos de creación de firma o su frase de seguridad hayan sido comprometidos y presuma que su clave privada pudiera ser utilizada indebidamente, y
- IV. Dar aviso a la autoridad certificadora respectiva de cualquier modificación de los datos que haya proporcionado para su identificación personal, a fin de que ésta incorpore las modificaciones en los registros correspondientes y emita un nuevo certificado digital.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Autoridades Certificadoras**

**ARTÍCULO 22.-** La Secretaría, la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria son consideradas autoridades certificadoras para emitir certificados digitales en términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 23.-** Las dependencias y entidades, distintas a las mencionadas en el artículo anterior, así como los prestadores de servicios de certificación que estén interesados en tener el carácter de autoridad certificadora en términos de la presente Ley, deberán:

- I. Contar con el dictamen favorable de la Secretaría, y
- II. Cumplir con los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones generales que se emitan en los términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 24.-** Las autoridades certificadoras tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Emitir, administrar y registrar certificados digitales, así como prestar servicios relacionados con la firma electrónica avanzada;
- II. Llevar un registro de los certificados digitales que emitan y de los que revoquen, así como proveer los servicios de consulta a los interesados;
- III. Adoptar las medidas necesarias para evitar la falsificación, alteración o uso indebido de certificados digitales, así como de los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada;
- IV. Mantener mecanismos que garanticen la confiabilidad de la firma electrónica avanzada, así como de los servicios relacionados con ésta;
- V. Revocar los certificados de firma electrónica avanzada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el Reglamento y conforme a los procedimientos señalados en el artículo 18 de esta Ley;
- VI. Garantizar la autenticidad, integridad, conservación, confidencialidad y confiabilidad de la firma electrónica avanzada, así como de los servicios relacionados con la misma, y
- VII. Las demás que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que, en su carácter de autoridad certificadora, corresponden al Servicio de Administración Tributaria en términos de la legislación fiscal y aduanera.

**ARTÍCULO 25.-** Las autoridades certificadoras tendrán la obligación de preservar la confidencialidad, integridad y seguridad de los datos personales de los titulares de los certificados digitales en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 26.-** Las autoridades certificadoras que sean reconocidas como tales en términos del artículo 23 de esta Ley, podrán dejar de tener ese carácter cuando se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 27.-** La Secretaría, la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria podrán coordinarse para acordar y definir, los estándares, características y requerimientos tecnológicos a que se deberán sujetar las autoridades certificadoras referidas en el artículo 23 de esta Ley, para garantizar la autenticidad, integridad, conservación, confidencialidad y confiabilidad de la firma electrónica avanzada.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Del reconocimiento de certificados digitales y de la celebración de bases de colaboración y convenios de colaboración o coordinación**

**ARTÍCULO 28.-** La Secretaría, la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria y demás autoridades certificadoras a que se refiere el artículo 23 podrán celebrar bases o convenios de colaboración, según corresponda para la prestación de servicios relacionados con la firma electrónica avanzada.

**ARTÍCULO 29.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, de la Secretaría de Economía o el Servicio de Administración Tributaria, a solicitud de cualquier autoridad certificadora, podrá suscribir previa opinión de las otras dos, convenios de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en esta Ley, con:

- I. Los poderes Legislativo y Judicial, federales;
- II. Los órganos constitucionales autónomos, y
- III. Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos del Distrito Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tributaria, conservarán su vigencia y alcances, de conformidad con las disposiciones jurídicas bajo las cuales fueron expedidos.

La Secretaría, la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria reconocerán, para efectos de lo establecido en la presente Ley, los certificados digitales a que se refiere el párrafo anterior, siempre que los mismos cumplan al menos con los requisitos señalados en las fracciones I a V, VII y VIII del artículo 17.

Las bases o convenios de colaboración que la Secretaría, la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, con las Dependencias y Entidades, así como con los órganos constitucionales autónomos para efectos del reconocimiento de certificados digitales, podrán mantener la vigencia prevista en los mismos hasta que la totalidad de los certificados digitales existentes sean homologados en términos de esta Ley.

**QUINTO.-** Las disposiciones generales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5 de la presente Ley se emitirán en un plazo máximo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

**SEXTO.-** Para efectos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 4 de esta Ley, las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, su programa de instrumentación para el uso de la firma electrónica avanzada, en el que se contemplen los distintos actos en los que sea o no factible el uso de la firma electrónica avanzada, con objeto de que la Secretaría emita, cuando corresponda, el dictamen que determine la gradualidad requerida para que la dependencia o entidad respectiva esté en posibilidad de instrumentar el uso de la firma electrónica avanzada en los actos que le competen. La Secretaría podrá proporcionar el apoyo que soliciten las dependencias y entidades para la instrumentación del referido programa.

Tratándose de los procedimientos de acceso a la información de las Dependencias y Entidades el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública determinará si en los mismos resulta factible incorporar el uso de la firma electrónica avanzada en los términos de la presente Ley.



Última página de la Iniciativa  
con Proyecto de Decreto por  
el que se expide la Ley de  
Firma electrónica Avanzada

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted Ciudadano Presidente, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Palacio Nacional en la Ciudad de México, Distrito Federal a los siete días del mes de diciembre de dos mil diez.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.  
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**



"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



SUBSECRETARÍA DE EGRESOS  
Dirección General Jurídica de Egresos  
Oficio No.353.A- 1404

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

México, D.F., a 26 de noviembre de 2010.

LIC. GUADALUPE ARACELI GARCÍA MARTÍNEZ,  
Directora General de Legislación y  
Consulta, Fiscal y Presupuestaria,  
Procuraduría Fiscal de la Federación.  
P r e s e n t e.



PROCURADURIA FISCAL  
DE LA FEDERACION



28473101176

Recibido Recepción 11/25/2010 6:16:31 PM  
SFF DE LEGISLACION Y CONSULTA

Me refiero a su oficio 529-II-DGLCFP-800/10, por el que remite a esta Subsecretaría el anteproyecto de iniciativa de "Decreto por el que se expide la Ley de Firma Electrónica Avanzada", así como la evaluación de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 65 y 65-B, fracciones III y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con base en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003), para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones de la ley anteriormente citada y de su reglamento, le informo lo siguiente:

- 1) Esta área, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto señalado anteriormente.
- 2) Se anexa copia del oficio 315-A-6064, de fecha 26 de noviembre del año en curso, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A".

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual señala que la evaluación de impacto presupuestario y su dictamen se anexarán a la iniciativa de ley o decreto que se presente al Congreso de la Unión.

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto antes citado, recibida el día 25 de noviembre de 2010, por lo que nos reservamos la emisión de los comentarios respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a dicha versión.

Atentamente  
El Director General,

DR. FRANCISCO L. DE ROSENZWEIG MENDIALDUA

c/Anexo

c.c.p. LIC. MAX ALBERTO DIENER SALA, SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA.  
LIC. MOISÉS HERRERA SOLÍS, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.  
LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE LARA Y OLIVARES, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ANÁLISIS JURÍDICO.

GVS VCR-427 VOL. 2010-814-A

Constituyentes 1001, Edificio B, piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón, México, DF 01110  
tel. +52 (55) 3688 2365 www.shcp.gob.mx

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



SHCP

Oficio No. 315-A-6064

Subsecretaría de Egresos  
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"  
Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto de  
Servicios

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO

**LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE LARA OLIVARES**

Director General Adjunto de  
Análisis Jurídico  
Presente.

México D F., 26 de noviembre de 2010

Hago referencia al oficio 353.A.1.-1399, por medio del cual la Dirección General Adjunta a su cargo, remite a esta Dirección General el proyecto de Iniciativa por el que se expide la Ley de Firma Electrónica Avanzada con el propósito de que esta área evalúe su impacto presupuestario.

Sobre el particular, le informo que el documento ha sido analizado emitiendo al efecto los siguientes comentarios:

- El propósito del proyecto de iniciativa, tiene por objeto expedir la Ley de Firma Electrónica Avanzada para regularla para que a través de medios de comunicación electrónica se utilice por los servidores públicos y particulares en trámites, servicios y procedimientos administrativos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, lo que permitirá la mejora de los trámites y servicios públicos, así como de los procedimientos administrativos y, consecuentemente, inhibir la práctica de actos de corrupción, reducir la discrecionalidad, incrementar la transparencia y hacer más eficiente la gestión gubernamental.
- Las disposiciones de esta iniciativa Ley no serán aplicables a los actos en los que no sea factible el uso de la firma electrónica avanzada por disposición de ley o aquellos en que exista previo dictamen de la Secretaría de la Función Pública, así como tampoco serán aplicables a las materias fiscal aduanera y financiera, a efecto de responder de manera más ágil y oportuna a las cambiantes condiciones de la economía, de forma que se asegure siempre la adecuada obtención de los recursos públicos y mantener la estabilidad del sistema financiero, considerando el incremento cada vez mayor del número de montos de las transferencias electrónicas de dinero y valores.
- El proyecto de iniciativa faculta a la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su competencia, para interpretar las disposiciones de la Ley para efectos administrativos, y de manera conjunta con la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria dictarán las disposiciones generales para el adecuado cumplimiento de la Ley, mismas que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

-2 -

- La información contenida en los mensajes de datos y en los documentos electrónicos será pública, salvo que la misma esté clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los que contengan datos personales estarán sujetos a las disposiciones aplicables al manejo, seguridad y protección de los mismos.
- La Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria ejercerán sus respectivas facultades a través de sus unidades administrativas con las que cuentan actualmente en términos de los respectivos Reglamentos Interiores vigentes por lo que no se requerirán mayores asignaciones presupuestarias a las ya autorizadas para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes para tales fines.
- Los compromisos asignados a la Secretaría de la Función Pública, como dependencia responsable de apoyar la implementación de la firma electrónica avanzada en los actos previstos en la Iniciativa de Ley, en congruencia con sus atribuciones en materia de Gobierno Digital, se encuentran previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación Vigente a través de su estructura programática presupuestal actual de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Finalmente, la evaluación de impacto presupuestario efectuado por la Secretaría de la Función, a la letra establece:

*"...Por lo expuesto en este documento, se concluye que ninguna de las instancias involucradas, SFP, SE y SAT, requieren de recursos adicionales para la implementación de la iniciativa que nos ocupa..."*

Con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 18, 19 y 20 de su Reglamento y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, me permito informar a usted que el proyecto de Iniciativa referido no representa impacto presupuestario alguno para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que no significan la creación o modificación de Unidades Administrativas y plazas, no tienen impacto en los programas aprobados, ni representan nuevas atribuciones o actividades, y así como la propia Secretaría de la Función Pública manifiesta en su evaluación de impacto presupuestario.

**Atentamente**  
**La Directora General Adjunta**

  
**María Elena Reyna**